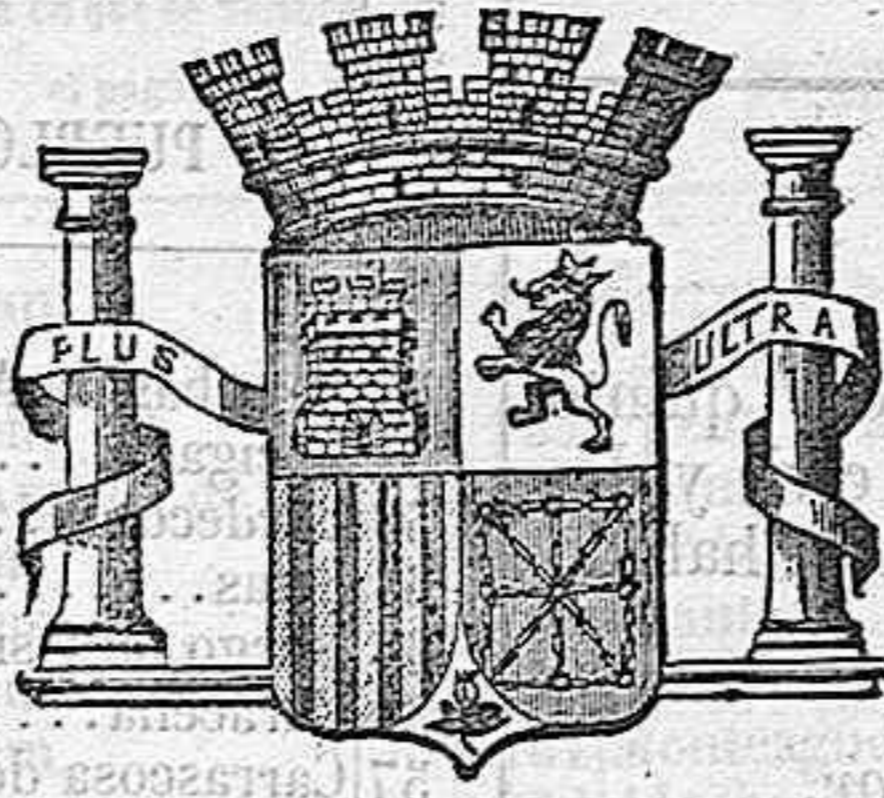


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	—
{Tres meses.....	7	—
{Seis.....	12	50
{Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{Tres meses.....	15	—
{Seis.....	—	—
{Un año.....	—	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 14 de Setiembre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Para la más exacta y debida aplicación de la amnistía general concedida por Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, las Autoridades dependientes de este Ministerio observarán las disposiciones siguientes, dictadas de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada fecha 9 del actual, en cumplimiento de lo determinado en el art. 7.º del citado Real decreto:

1.ª Se aplicará la absoluta, amplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad ante la jurisdiccion militar por delitos políticos de cualquier especie, cometidos hasta la fecha de 31 de Julio próximo pasado inclusive. Se entienden comprendidos entre los delitos políticos para los efectos de la gracia los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral; los comunes y militares que se cometieron como medio para perpetrar los políticos ó facilitar su ejecucion; las incidencias de los delitos políticos, y, por lo tanto, los delitos militares y comunes cometidos para procurar la impunidad de los políticos, y finalmente, los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

2.ª Los Juzgados de las Capitanías generales y el de la Comandancia general de Ceuta harán la declaracion de la gracia en las causas que penden ante ellos, sobreyendo desde luego y sin costas cuando la otorguen, y consultando el sobreyamiento con la Sala de justicia del Consejo Supremo de la Guerra en la forma ordinaria.

3.ª Las sumarias y procesos que se sustancien por Fiscales militares en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de Guerra se sobreyerán por el Capitan general respectivo, ó Comandante general de Ceuta, previo dictámen del Fiscal del Juzgado de Guerra y de acuerdo con su Auditor, decidiendo en caso de disentiimiento la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

4.ª En las causas pendientes en el referido Consejo, la Sala donde radiquen acordará los sobreyamientos procedentes.

5.ª Las causas sobreyeadas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaído absolucion sólo de la instancia, se declararán terminadas definitivamente

te como si hubiese recaído en ellas ejecutoria, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en su consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aún existan, siendo el Tribunal que aplique la gracia en este caso el que dictó el fallo ejecutorio. También el Tribunal que dictó el fallo ejecutorio hará la aplicación de la gracia en las causas ejecutoriadas á los individuos que por cualquier motivo no hubieren cumplido las condenas impuestas ó parte de ellas; pero en ningun caso se devolverán las cantidades que hubiesen satisfecho por reparacion de daños, indemnización de perjuicios, gastos del juicio y costas procesales.

6.ª Las personas que estén detenidas, presas ó sufriendo condenas serán puestas inmediatamente en libertad por los Tribunales expresados, pudiendo volver libremente á España los que se hallen expatriados.

7.ª Los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta harán aplicación gubernativamente de los beneficios de la amnistía á los súbditos de su respectiva jurisdiccion que, no estando sumariados ni procesados por los delitos de que se trata, se presenten acogiéndose á ella, con expresion del hecho político que motiva su presentacion. En cada uno de estos casos la Autoridad que entienda en ellos dará conocimiento á este Ministerio.

8.ª Los militares que se consideren comprendidos en la amnistía, sin embargo de no aparecer en las órdenes que les dieron de baja en el ejército que ésta fué por causa política, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Guerra por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que servian cuando fueron dados de baja, ó del Comandante general de Ceuta en su caso. Si estas órdenes se expidieron sin procederse á formacion de causa, resolverá sobre la declaracion de amnistía el mismo Ministerio en via gubernativa; pero si hubo formacion de causa se remitirán dichas solicitudes al Tribunal que dictó el fallo ejecutorio.

9.ª Ningun amnistiado percibirá sueldo ni haber del Estado, la provincia ó el Municipio á que tenga derecho, mientras no acredite haber prestado el juramento á la Constitucion ante el Capitan general ó Comandante general respectivo, ó la Autoridad que éste delegue: igual requisito deberán llenar los militares dentro del término de un mes, á contar desde que se les aplicó la gracia, para volver á ser alta en sus empleos y ventajas militares.

10. Los Jefes y Oficiales amnistiados que cumplan desde luego con el deber del juramento recibirán de las Autoridades respectivas pasaportes para fijar su residencia en el punto que se les designe, de

lo cual se dará conocimiento al Gobierno, que decidirá sobre su alta definitiva en el ejército.

11. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, se les agregará provisionalmente por los Capitanes generales ó Comandante general de Ceuta á uno de los cuerpos del arma ó instituto de que procedan, hasta que el Director ó Inspector respectivo, en vista de las noticias nominales que aquéllos le pasen, destine donde tenga por conveniente á los precitados individuos para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

12. La declaracion de amnistía se entenderá sin perjuicio de tercero, en el caso de proceder resarcimientos civiles en que hayan incurrido los amnistiados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos comprendidos en la gracia, quedando á salvo el derecho de los interesados para entablar ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las acciones civiles que vieren convenientes.

13. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la gracia por un Tribunal ó Autoridad militar, podrá recurrir al Consejo Supremo de la Guerra apelando de la providencia denegatoria, siempre que se instruyan las diligencias por ante Juzgado ordinario de Guerra, ó reclamando por conducto del Capitan ó Comandante general en quien resida la jurisdiccion si la sumaria ó proceso fuere puramente militar; y en todo caso las causas serán elevadas sin demora al Consejo Supremo de la Guerra para la resolucion que corresponda.

14. Mensualmente los Capitanes generales de los distritos y el Comandante general de Ceuta remitirán al Consejo Supremo de la Guerra duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo, á fin de que se remitan despues á este Ministerio con las correspondientes á los individuos cuya gracia aplique el mismo Consejo.

15. Esta amnistía no es aplicable á las provincias de Ultramar.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, JOSÉ LAGUNERO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 192.

Ignorándose el paradero de Emeterio Arancon y Anton, quinto por el cupo de Villares, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procuren su busca, y si fuese habido lo conduzcan á mi disposicion.

Soria, 17 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS CHARQUES.

Señas.

Edad 20 años; estatura un metro seiscientos milímetros; pelo castaño; cara larga; ojos garzos; nariz afilada; color triguëno.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

NOTA de las cantidades pagadas desde 1.º de Enero del corriente año hasta la fecha á los pueblos de la provincia que á continuacion se expresan, por intereses del 3 por 100 de sus bienes de propios vendidos.

Núm. de orden.	PUEBLOS.	Cantidades pagadas.		Personas autorizadas que lo percibieron.	Fecha en que se verificó el pago.
		Pets.	Cs.		
51	Bayubas de Abajo...	195	60	El Ayuntamiento...	24 de Mayo de 1871.
52	Bocigas.....	5	71	Id.....	idem.
53	Bordecoréx.....	28	25	Id.....	idem.
54	Brias.....	45	34	Id.....	idem.
55	Burgo de Osma.....	431	02	Id.....	idem.
56	Caracena.....	33	39	Id.....	idem.
57	Carrascosa de Abajo.	38	31	Id.....	idem.
58	Carrascosa de Arriba.	19	75	Id.....	idem.
59	Castilruiz.....	170	17	Id.....	idem.
60	Castillejo de Robledo.	17	50	Id.....	idem.
61	Centenera de Andaluz	46	63	Id.....	idem.
62	Chaorna.....	49	14	Id.....	idem.
63	Cihuela.....	116	82	Id.....	idem.
64	Cirujales.....	38	75	Id.....	idem.
65	Cueva de Agreda.....	43	14	Id.....	idem.
66	Cuevas de Ayllon.....	58		Id.....	idem.
67	Cuenca.....	41	41	Id.....	idem.
68	Esteras de Medina...	16	19	Id.....	idem.
69	Fuentecambron.....	38	13	Id.....	idem.
70	Fuentepinilla.....	58	75	Id.....	idem.
71	Fuentetoba.....	214	25	Id.....	idem.
72	Fuentestrún.....	11	43	El Ayuntamiento...	idem.
73	Gormaz.....	18	75	Id.....	idem.
74	Hinojosa del Campo...	12	66	Id.....	idem.
75	Huérteles.....	33	45	Id.....	idem.
76	Jaray.....	13	44	Id.....	idem.
77	Jodra de Cardos.....	43	75	Id.....	idem.
78	Lodares de Osma.....	26		Id.....	idem.
79	Losana.....	60	29	Id.....	idem.
80	Ledesma.....	42	50	Id.....	idem.
81	Lumias.....	21	13	Id.....	idem.
82	Matamala.....	10		Id.....	idem.
83	Matanza.....	9	79	Id.....	idem.
84	Matasejun.....	74	94	Id.....	idem.
85	Mezquetillas.....	58	63	Id.....	idem.
86	Montejo.....	206	26	Id.....	idem.
87	Moron.....	45	27	Id.....	idem.
88	Nepas.....	21	73	Id.....	idem.
89	Nogrades.....	29	07	Id.....	idem.
90	Noviercas.....	163	25	Id.....	idem.
91	Oncala.....	19	53	Id.....	idem.
92	Santa María de las Ho-	15	94	Id.....	idem.
	yas.....	202	19	Id.....	idem.
93	Suellacabras.....	27	14	Id.....	idem.
94	Torreblacos.....	56	25	Id.....	idem.
95	Torremocha.....	43	28	Id.....	idem.
96	Valdanzo.....	43	28	Id.....	idem.
97	Valdeavellano de Tera.	101	80	Id.....	idem.
98	Valdemaluque.....	86	25	Id.....	idem.
99	Valdenebro.....	11	03	Id.....	idem.
100	Valderodilla.....	4	50	Id.....	idem.
101	Vea.....	11	55	Id.....	idem.
102	Velilla de los Ajos...	39	87	Id.....	idem.
103	Villabuena.....	360	25	Id.....	idem.
104	Villar de Maya.....	87	65	Id.....	idem.
105	Villar del Rio.....	6		Id.....	idem.
106	Villaseca de Arciel...	102	61	Id.....	idem.
107	Modamio.....	22	28	Id.....	28 de Junio de id.
108	Valdegeña.....	41	19	D. Dionisio Delso...	idem.
109	Alcoba de la Torre...	7015	79	Manuel de Aza.....	30 de Junio de id.
110	Valvedizido.....	62	46	El Ayuntamiento...	1.º de Julio de id.
111	Barca.....	1048	70	Emeterio Tarancon	3 idem.
112	Alhocave.....	1725	13	Plácido Peña.....	idem.
113	Aguilera.....	3090	37	Antonio Benito.....	idem.
114	Alameda.....	2298	21	Pedro Alcalde.....	idem.
115	Borjabad.....	1900	90	Angel Romero.....	idem.
116	San Leonardo.....	337	22	El Ayuntamiento...	7 idem.
117	Fuentelmonje.....	22	30	Plácido Peña.....	8 idem.
118	Noviercas.....	875		Agustín Perez.....	idem.
119	Tarancueña.....	42	73	El Ayuntamiento...	10 idem.
120	Valdenebro.....	440		Gaspar de la Blanca	11 idem.
121	Cabreriza.....	320	24	Francisco Alcalde...	14 idem.
122	Osma.....	4537	17	Emilio Roldan.....	15 idem.
123	Santa María de las Ho-	5508	47	Plácido Peña.....	idem.
	yas.....	3019	54	PantaleonHernando	idem.
124	Berzosa.....	946	75	Apolinar Vinuesa...	idem.
125	Villabuena.....	3776	93	Antonio Alcalde...	idem.
126	Moron.....	146	88	El Ayuntamiento...	17 idem.
127	Torralla, villa.....	45		Andrés Perales...	idem.
128	Cihuela.....	2	50	El Ayuntamiento...	idem.
129	Campañon.....	749	46	Miguel Gonzalez...	idem.
130	Torralla, villa.....	75		Leon Hernandez...	18 idem.
131	Perera.....	235	52	El Ayuntamiento...	20 idem.
132	Retortillo.....	92	04	Id.....	idem.
133	Dévanos.....				

Núm. de volen.	PUEBLOS.	Cantidades pagadas.		Personas autorizadas que lo percibieron.	Eecha en que se verificó el pago.	Núm. de orden.	PUEBLOS.	Cantidades pagadas.		Personas autorizadas que lo percibieron.	Fecha en que se verificó el pago.
		Pets.	Cs.					Pets.	Cs.		
134	Cihuela.....	5250		D. Andrés Perales...	22 dem.	135	Carrascosa de Abajo.	560		D. Emilio Roldan....	11 de Setiembre.
135	Boos.....	846	74	Plácido Peña.....	idem.	136	Carrascosa de Arriba.	1031		Id.....	idem.
136	Valdeavellano de Tera.	468		Antonio Rodriguez.	31 idem.	137	Fuentecambron.....	1870		Id.....	idem.
137	Valdemaluque.....	1160		Agustin Martin...	8 de Agosto de 1871.	138	Quintanas Rubias de Abajo.....	2059		Id.....	idem.
138	Almazan.....	1389	48	Fermin Ballano...	9 idem.					Id.....	idem.
139	Valdenarros.....	1500		Leandro Aylagas...	14 idem.	139	Atauta.....	623		Id.....	idem.
140	Torralba.....	38		El Ayuntamiento...	19 idem.	160	Matalebreras.....	1000		Justo Martinez....	15 idem.
141	Esteras de Medina...	37	50	Emilio Roldan...	22 idem.	161	Monteagudo.....	2410	94	José Maria Ruiz...	idem.
142	Castillejo de Robledo.	4950		Braulio Calvo.....	23 idem.	162	Alcoba de la Torre..	1325		Manuel de Aza....	idem.
143	Albocave.....	300		Plácido Peña.....	idem.	163	Alaló.....	500		Estéban Aguirre..	15 idem.
144	Bretun.....	200		Pedro Martinez...	idem.	164	Moron.....	855		Antonio Alcalde...	idem.
145	Santa Cruz.....	250		Id.....	idem.	165	Espejon.....	200		Francisco Perlado.	idem.
146	Villanueva de Gormaz.	170		Emilio Roldan...	30 idem.	166	Langa.....	875		Felipe Lafuente...	idem.
147	Lodares de Osma....	667	19	Santiago Sanz....	31 idem.	167	Espeja.....	550		Francisco Perlado.	idem.
148	Montejo.....	4202	41	Emilio Roldan...	1.º Setiembre 1871.	168	Losilla.....	600		Manuel Sanz.....	idem.
149	Adradas.....	200		Santiago Alonso...	7 idem.	169	Revilla.....	750		José Garcia.....	idem.
150	Paones.....	1200		Id.....	idem.	170	Caracena.....	375		Manuel Garcia....	idem.
151	Valderoman.....	550		Francisco Alcalde.	idem.	171	Berlanga.....	1718	19	Pedro Abad.....	idem.
152	Riba de Escalote....	1500		Id.....	idem.						
153	Fuentes de Agreda...	900		Pedro Villar.....	idem.						
154	Valderodilla.....	2834	14	Marcos Nafria....	idem.						

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia á los fines convenientes. Soria, 15 de Setiembre de 1871.—Está conforme.—El Jefe de Intervencion, RAFAEL P. SANTA CRUZ.—El Jefe económico, JOSÉ FERNÁNDEZ.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Se arrienda en pública, triple y simultánea su-
basta, por tiempo de un año, á contar desde 1.º de
Octubre próximo hasta 29 de Setiembre de 1872,
los pastos y fruto de bellota de 73 millares del valle
de Alcudia, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion
general, en la Administracion económica de la pro-
vincia de Ciudad-Real y en la especial subalterna de
la misma, sita en Almodovar del Campo, á las nueve
de la mañana de los dias 24 y 25 del actual, y bajo
el pliego de condiciones que está de manifiesto en
dichos puntos, juntamente con la tasacion y cabida
de cada uno de dichos millares.

Madrid, 14 de Setiembre de 1871.—El Director
general, PINILLA.

El Comisario de Guerra Inspector de pro-
visiones de esta plaza y provincia,

Hace saber: Que no habiendo causado remate
las dos subastas celebradas para contratar á precios
fijos el suministro de pan y pienso para las tropas
y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y
transeuntes por esta capital, en un año, que prin-
cipiará á contarse desde 1.º de Octubre próximo
venidero, se convoca á otra nueva subasta, que ten-
drá lugar á las doce en punto del dia 20 del ac-
tual para contratar este servicio bajo el sistema mix-
to y con arreglo al pliego de condiciones que desde
hoy se halla de manifiesto.

Las personas que gusten interesarse en esta
contrata podrán presentar sus proposiciones en plie-
gos cerrados en esta Comisaría de Guerra, sita en la
casa del Casino de Numancia, media hora ántes de
dar principio el acto de la subasta, en el concepto
que no se admitirá ninguna con posterioridad y se-
rán desechadas las que no acompañen el talon del
depósito hecho en la Caja sucursal de esta provincia
de mil doscientas cincuenta pesetas.

Soria, 15 de Setiembre de 1871.—El Comisario
de Guerra, VALERIANO DE GALLO.

DIRECCION GENERAL DE LOS CUERPOS de Estado Mayor del Ejército y Plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha
20 de Junio último, me dijo lo que sigue:
«Excmo. Sr.—Atendidas las razones expuestas
por V. E. en la comunicacion que dirigió V. E. á este

Ministerio en 6 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.) se
ha servido disponer se autorice á V. E. para que en
el mes de Julio del año próximo venidero de 1872,
convoque á concurso de aspirantes á ingreso para la
admission en la Academia especial del Cuerpo de su
cargo del número de soldados alumnos que juzgue
de necesidad para las atenciones del mejor servicio;
á cuya fin, y con objeto de que los individuos, así
militares como paisanos, que deseen presentarse
puedan tener noticia con la debida anticipacion de
las circunstancias que se requieren, dispondrá V. E.
se haga el correspondiente anuncio en la *Gaceta de
Madrid* y *Boletines oficiales* de provincias, publica-
do el programa que deben satisfacer los aspirantes á
ingreso, que ha de ser el consultado recientemente á
este Ministerio, cuya Real aprobacion merecida le
participo; debiendo consignarse asimismo lo com-
prendido en los artículos del Reglamento de 8 de
Agosto del año próximo pasado desde el 46 al 87 in-
clusive, en lo que no se opongan al programa apro-
bado. De Real orden lo digo á V. E. para su conoci-
miento y demás efectos.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debi-
da publicidad se inserta juntamente con el programa
de las materias de que han de examinarse los que
aspien á ingresar en la expresada Academia en el
próximo curso, cuyo acto tendrá lugar desde el dia
primero de Julio de 1872; así como los artículos del
reglamento vigentes de la mencionada dependencia
que expresan las condiciones con que serán admiti-
dos los aspirantes, en el concepto de que sólo podrán
ingresar como alumnos los aspirantes que reunien-
do las circunstancias reglamentarias obtengan me-
jores censuras en los ejercicios respectivos.

Madrid, 28 de Julio de 1871.—El Director gene-
ral, MESSINA.

CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO. Academia.

*Artículos del Reglamento vigente en que se hallan consig-
nadas las condiciones que deben llenar los que deseen
ingresar como alumnos del primer año de la misma.*

Artículo 46. Tienen opción á ingresar en clase
de alumnos los Oficiales, cadetes é individuos de tro-
pa del ejército, milicias y armada, y todos los jóve-
nes que reúnan las condiciones detalladas en el sis-
tema de admission que prescribe este Reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instruc-
cion científica y militar necesaria para ser Oficiales
de Estado Mayor del ejército: los que cursen los dos
primeros años se denominarán *soldados alumnos* y *Al-
fereces alumnos* los que cursen el tercero.

Art. 48. El uniforme que unos y otros usarán
será el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, ex-
ceptuando el esparto azul que llevarán en la leopoldi-
na los dias de gala; los soldados alumnos carecerán
de divisas militares y llevarán las de su empleo los
Alfereces alumnos y los que estén en posesion de al-
guno en las armas generales, á excepcion de la faja,
pantalón de franja de oro y sombrero apuntado.

Art. 51. Los padres ó tutores de los soldados
alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejér-

cito, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos
con la asignacion suficiente para su decorosa manu-
tencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber se le
advertirá por el Jefe de la Academia; y en el caso de
no surtir efecto la advertencia, usará de la facultad
de obligarle por los medios naturales.

Art. 52. Todos los años, al abrirse las clases, de-
berán los alumnos presentar los libros de texto y los
efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán
de la forma, tamaño y calidad que el profesor de es-
ta clase prevenga.

Art. 53. Los alumnos, desde el dia en que se les
siente su plaza estarán obligados á cumplir este Re-
glamento, las órdenes de sus superiores y cuanto por
ordenanza corresponda á sus clases y esté conforme
con la organizacion de la Academia. Serán juzgados
con arreglo á ordenanza y castigados con las leyes
penales que la misma determina para toda clase de
delitos.

Art. 62. Las circunstancias que han de concurrir
en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se
verificará por exámenes de oposicion, serán:

1.º Ser mayores de 16 años de edad y no exce-
der de 23.

2.º La aptitud física y estatura determinada en
la ley de reemplazos del ejército; y respecto á la vis-
ta que no presente los defectos de miopia ó presbicia.

3.º Carecer de todo impedimento legal para ejer-
cer cargos públicos.

4.º Poseer los conocimientos que se determinan
en los programas de oposicion.

Art. 63. Todos los años se anunciarán en la *Ga-
ceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provin-
cias el número de plazas de alumnos que haya que
proveer en la Academia especial del Cuerpo y la fe-
cha en que tendrá lugar el concurso público para la
adjudicacion de ellas.

A esta publicacion se acompañará el programa
de las materias que comprenda el examen de oposi-
cion, detallando los ejercicios en que se subdivida.

Art. 64. Publicado que sea el llamamiento en la
Gaceta del Gobierno y en los *Boletines* de provincias,
los paisanos que deseen concurrir á los exámenes
lo manifestarán de oficio al Secretario de la Junta de
la Academia, acompañando á sus instancias los do-
cumentos siguientes, legalizados en forme segun
previenen las leyes del Reino.

1.º Fé de bautismo del pretendiente.

2.º Certificacion de la autoridad local del pueblo
de su naturaleza ó residencia, en que se haga constar
que el pretendiente no tiene impedimento legal
que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones que demuestren que el inte-
resado ha sido aprobado en las materias cuyos cono-
cimientos, segun el art. 68, debe acreditarse en esta
forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por
establecimientos habilitados para ello segun la legis-
lacion vigente en la época en que se hubiesen hecho
dichos estudios.

En el oficio de remision se expresarán con clari-

dad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta de la Academia emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán los interesados noticia de haber sido admitidos ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo, si creyesen no se les hacía justicia.

Todos los documentos ántes expresados serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Art. 65. Los pretendientes con carácter militar dirigirán las instancias, por conducto de sus Jefes respectivos, al Director general de E. M.; y cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad admitiéndoles á examen, se presentarán al Subdirector de la Academia.

El Director general de E. M. pondrá á disposición de sus Jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 66. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes paisanos á presentarse en el concurso, terminará 20 días ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta 3 días ántes de la citada época.

Los aspirantes militares promoverán sus instancias 45 días ántes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 67. El día ántes al en que haya de verificarse el examen, se presentarán todos los aspirantes al Subdirector de la Academia para ser reconocidos por el Oficial médico y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Acto seguido, y ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

Art. 68. Los conocimientos necesarios para ingresar en la Academia son las siguientes:

- Gramática de la lengua castellana.
- Psicología y Lógica.
- Elementos de Ética.
- Retórica.
- Geografía.
- Elementos de Historia Universal.
- Historia de España.
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.
- Idem de los diferentes órdenes de Arquitectura.
- Trigonometría y Geometría analítica.
- Cálculo infinitesimal.
- Elementos de Mecánica.
- Física.
- Nociones de Química.
- Nociones de Geología.
- Dibujo natural hasta cabezas inclusive y principios de lineal.
- Idioma francés.

Los programas detallados que han de servir para estos exámenes los consultará el Subdirector con la Junta facultativa de la Academia y los propondrá al Director, quien oyendo á la superior facultativa del Cuerpo, los aprobará ó modificará, debiendo publicarse á lo ménos con un año de anticipación.

Todas las materias anteriormente expresadas y que no estén comprendidas en los programas detallados, no serán objeto de examen acreditándose el conocimiento de ellas por medio de certificaciones expedidas, segun se expresa en el art. 64.

Art. 69. Con objeto de no fatigar á los examinandos el examen podrá dividirse en diferentes ejercicios.

Art. 70. El examen de ingreso se verificará ante un Tribunal, compuesto del Subdirector de la Academia y de seis Profesores; las censuras se adjudicarán por números como se previene en el art. 87 de este Reglamento.

Los examinadores podrán hacer al examinado el número de preguntas que tengan por conveniente, y si por las contestaciones del aspirante concibiese sospecha algun examinador de que aquél no tiene el debido conocimiento de alguna parte de las materias cuyo estudio se supone hecho ántes del de la que es objeto del ejercicio, podrá dicho examinador hacerle sobre ella las preguntas que crea necesarias para asegurar de si es ó no fundada su sospecha.

Art. 71. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no han podido asistir á los

ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que la hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 73. Terminados todos los exámenes se extenderá una acta en la que se dará cuenta detallada del resultado, y, firmada por todos los vocales, se pasará al Subdirector para que éste proponga al Director general del Cuerpo aquellos individuos que deban cubrir las vacantes mandadas proveer á los aspirantes por el orden de mejores censuras entre los aprobados de las materias que se exigen para el examen de ingreso.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuviesen exactamente la misma censura, será preferido el de mayor graduación y más antiguo si fuesen militares; si uno fuese militar y otro no, será preferido aquel; y si ninguno fuese militar, el de más edad.

El Director general remitirá relacion de los aspirantes al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuviesen cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por orden del Subdirector, una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, la cual servirá solamente para su satisfacción.

Los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunos de los ejercicios que constituyen el examen, podrán pedir tambien las certificaciones correspondientes, que tendrán el objeto expresado en el párrafo anterior.

Art. 74. El día 1.º de Setiembre, en que debe empezar el curso de estudios, se presentarán los alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase. A los paisanos se les sentará plaza en la Oficina del Detall, de soldados alumnos, para que como tales, principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose las hojas históricas correspondientes, y previo depósito en caja de la cantidad de 250 pesetas para satisfacer los cargos que hasta su ascenso á Oficiales se les hagan por aquella, por defectos que causaren en el local y mobiliario de la Academia. Si ántes de esta época se extinguiere el depósito por efecto de los cargos satisfechos, deberá el alumno reponerlo, y el que se demorase en su cumplimiento, se le prevendrá la necesidad de hacerlo, quedando al Subdirector la facultad de obligarle como se consigna en el art. 51.

El Subdirector solicitará del Director general copia de las hojas de servicio ó filiaciones correspondientes á los aspirantes procedentes de las armas é institutos del Ejército y Armada que hayan sido admitidos. El Director general de E. M. las reclamará á los Directores respectivos, quienes remitirán las hojas correspondientes para que se pueda continuar la histórica de las vicisitudes de cada uno en la forma prevenida.

Art. 87. La suficiencia relativa de los alumnos aprobados se calificará adjudicando á cada uno números desde el 1 al 20 ambos inclusive: se adjudicará el número 1 al que, á juicio de los examinadores, sepa lo absolutamente preciso para continuar con fruto los estudios y servir al Estado con buen éxito su carrera; y el 20 á aquél cuyo aprovechamiento sea cuanto razonablemente pueda esperarse de un jóven de buen talento y mucha aplicación.

Los números intermedios servirán para marcar el aprovechamiento relativo entre dichos límites; todo á juicio de los Tribunales de examen, cuyo fallo es inapelable.

ADVERTENCIAS.

1.º Se advierte que, segun una orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Diciembre de 1870, se ha concedido autorizacion para exigir á cada alumno la cantidad de 10 pesetas mensuales que se aplicarán á los gastos de la Academia.

2.º Se advierte igualmente que, con objeto de empezar la aplicación á la Academia del principio de libertad de enseñanza consignada en el Reglamento, los individuos que, con arreglo al art. 73, sean nombrados alumnos, podrán entonces, si gustan, verificar los estudios de los cursos de primer año privadamente; es decir, sin tener dependencia alguna del establecimiento, en cuyo caso lo manifestarán y se les dará un certificado en el que se acredite obtuvieron nombramiento de alumnos.

Las demás condiciones que deberán reunir para ganar dicho curso de primer año se publicarán detallada y oportunamente.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Fuentepinilla.

Se halla vacante la plaza de partido de Farmacia de esta villa, que se compone de ella y los pueblos de Valderueda, Centenera de Andaluz, Osona, La Seca, Ventosa, Fuentelárbol, Torreandaluz y Valderodilla, el más distante de la matriz una hora de buen camino. Su dotación consiste en 300 pesetas por la asistencia de las familias pobres que resultan en el partido, con cargo al presupuesto municipal, y 256 fanegas de trigo comun que producirán aproximadamente las igualas de los vecinos acomodados en cada un año de servicio, pagaderas al tiempo de la recolección de frutos.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus instancias debidamente documentadas en el término de 20 días, pasados los cuales se proveerá.

Fuentepinilla, 14 de Setiembre de 1871.—El Presidente, VICENTE GONZALEZ.

Ayuntamiento de Cigudosa.

Por enfermedad del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporación, en el término de un mes, acompañando los documentos que previene la ley municipal vigente.

Cigudosa, 7 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, RUPERTO PUENTE.

Ayuntamiento popular de Sotillo del Rincon.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 325 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan los requisitos prevenidos en la ley municipal vigente presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos legales al Presidente del mismo, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sotillo del Rincon, 1.º de Setiembre de 1871.—El Alcalde, SATURIO GARCÍA.

Ayuntamiento constitucional de Soliedra.

Se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo, con la dotación que el agraciado convenga con el Ayuntamiento y Junta de labradores, cobrada á frutos cogidos de cada año.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta corporación en el término de quince días, desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasados se proveerá.

Soliedra, 10 de Setiembre de 1871.—El Alcalde Presidente, JUAN JIMENEZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RIFA de DOS BUENAS MULAS de cuatro años; sus productos se destinan para librar del servicio de las armas á los quintos por Soria en el actual reemplazo.

La rifa tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento de Soria, con asistencia de una comisión del mismo, el viernes 22 de Setiembre y hora de las diez de su mañana.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL